
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

DECRETO No. 19.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 16 numeral 2°. Y el 38 numeral 12 del Reglamento Interno del órgano Ejecutivo, le da facultades a los Ministros y Viceministros para conocer, tramitar y resolver los asuntos de su competencia; así mismo le da facultades al Ministerio de Educación para otorgar los títulos que la ley señale, equivalencias de estudios en los niveles educativos básico, medio y superior no universitario; equivalencias de títulos e incorporaciones;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 917, de fecha 12 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 242, Tomo 333, del 21 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley General de Educación, misma que en su Art. 60 establece que es procedente que los títulos o grados de educación superior que hayan sido obtenidos en el extranjero, equivalentes a los que el Ministerio de Educación otorga o reconoce en los distintos niveles educativos nacionales, pueden ser reconocidos y validados académicamente;
- III. Que mediante Decreto Legislativo No. 468, de fecha 14 de octubre de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 216, Tomo No. 365, del 19 de noviembre de ese mismo año, se emitió la Ley de Educación Superior, la cual en su Art.20 establece la posibilidad del Reconocimiento y validez académica de los estudios realizados en el Extranjero a través de la incorporación, lo cual será desarrollado por el reglamento respectivo;
- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 20, publicado en el Diario Oficial No.39, Tomo 394, de fecha 27 de febrero de 2012, se emitió el Reglamento Especial de Incorporaciones;
- V. Que el quehacer diario, hace necesario, flexibilizar los requisitos de incorporación, siendo imperante abrirse a la internacionalización del conocimiento, que ceda espacios de integración regional, de movilidad social y posibilidades ante las oportunidades de desarrollo de connacionales y extranjeros para ejercer como profesionales competentes;
- VI. Que la sociedad global demanda en el contexto internacional la movilidad académica, para que se pueda tener el libre tránsito de profesionales al

servicio de los países, de las necesidades de desarrollo y del intercambio académico; y el reconocimiento de estudios y títulos en el país supone abrir espacios a profesionales que han adquirido conocimientos y competencias innovadoras en el extranjero y que puedan aportar al desarrollo nacional; y,

- VII. Que como país se requiere contar con conocimientos en diversos campos del desarrollo y áreas prioritarias para asegurar el bienestar social, el bien común y el desarrollo económico, social, cultural y ambiental.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO ESPECIAL DE INCORPORACIONES

Art. 1- Sustitúyase el art. 10 por el siguiente:

REQUISITOS.

Art. 10.- Para que la solicitud sea admitida, deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- a) Título del grado académico debidamente autenticado (original y copia).
- b) Certificación global de notas, ó valoración escrita por el organismo competente de las certificaciones de estudios obtenidas por la persona en el extranjero.
- c) Certificación emitida por el funcionario competente en el país donde el solicitante cursó los estudios, que acredite que la Institución otorgante del título a incorporar funciona con arreglo a las leyes del mismo y que está autorizada para conferir tales títulos y grados académicos.

Cuando alguno de los documentos anteriores estuvieren escritos en idioma distinto al castellano, el peticionario deberá presentar una traducción realizada conforme a lo establecido en el Art. 24 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.

Art. 2- El Presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación el en Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintisiete días del mes de agosto de dos mil diecinueve.

-----Firma ilegible-----
**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**